

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I - ESPECIAL

FÉLIX ALBERTO MATÍAS  
RODRÍGUEZ

Demandante – Apelado

v.

PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA, ET ALS

Demandada – Apelante

KLAN202000260

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.  
BY2020CV00728

Sobre:  
Código Electoral

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García<sup>1</sup>

*Bermúdez Torres, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2020.

I.

El 28 de diciembre de 2019 el Sr. Félix Matías Rodríguez presentó ciertos documentos para ser evaluado como aspirante a la alcaldía del Municipio Autónomo de Cataño por el Partido Nuevo Progresista (PNP), para las Elecciones Generales 2020.<sup>2</sup> El 30 de diciembre de 2019 el Comité Evaluador de Candidatos del PNP (Comité Evaluador), le comunicó al Sr. Matías Rodríguez que su solicitud adolecía de ciertas deficiencias<sup>3</sup> y se le concedió hasta el 2 de enero de 2020 para subsanarlas.

En respuesta, el 2 de enero de 2020 el Sr. Matías Rodríguez remitió al Comité Evaluador una *Carta Explicativa* que acompañó con una serie de documentos relacionados a sus planillas estatales

<sup>1</sup> Orden Administrativa TA-2020-099 de 3 de mayo de 2020 sobre designación de paneles especiales.

<sup>2</sup> Los documentos consistían en un formulario titulado *Documentos Requeridos al Aspirante a Candidato para la Radicación de Candidaturas*.

<sup>3</sup> Se le notificó a través de correo electrónico qué:

- a) En las planillas de contribución no constaban que se hayan reportado los ingresos de su negocio de servicio de transportación; y
- b) No se proveyeron las certificaciones que haya completado el adiestramiento del Contralor Electoral y ni el Seminario de Estadidad.

de contribución sobre ingreso.<sup>4</sup> En la *Carta Explicativa* el Sr. Matías Rodríguez atribuyó las irregularidades en sus planillas de contribución sobre ingreso a “condiciones intermitentes de salud”.

El 3 de enero de 2020 el Comité Evaluador emitió *Resolución* en la que se determinó no certificar al Sr. Matías Rodríguez como candidato primarista. Fundamentó su decisión en que nunca recibieron la Certificación del Seminario de Estadidad y, en que no les convenció la explicación que el Sr. Matías Rodríguez brindó sobre su estado financiero.<sup>5</sup> En desacuerdo, el 10 de enero de 2020 el Sr. Matías Rodríguez presentó ante el Comité Evaluador una *Solicitud de Revisión*.<sup>6</sup> El 13 de enero de 2020 el Comité Evaluador refirió la *Solicitud de Revisión* al Directorio del PNP (Directorio).

Posteriormente, el 21 de enero de 2020, el Directorio consideró la *Solicitud de Revisión* como una *Petición de Reconsideración* y, mediante *Resolución*, ratificó la determinación del Comité Evaluador de no certificar al Sr. Matías Rodríguez. Aún insatisfecho, el Sr. Matías Rodríguez presentó *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia, cuestionando su no certificación. Luego de varios trámites procesales, el 6 de mayo de 2020 el Tribunal recurrido dictó *Sentencia* revocando la *Resolución* del Directorio y ordenó al PNP a certificar al Sr. Matías Rodríguez como candidato al puesto de alcalde del Municipio Autónomo de Cataño.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Los documentos incluían:

- a) Certificación de Razones por las Cuales el Contribuyente no está Obligado por Ley a Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos, con relación a los años contributivos 2010 al 2014; y
- b) Las planillas de los años contributivos 2016 al 2018 enmendadas el 2 de enero de 2020 según el ponche del Departamento de Hacienda. Una nota establecía que la razón de la enmienda fue que reportó su ingreso, pero por error no indicó que la fuente de mayor ingreso era su negocio como chofer de transporte público.

<sup>5</sup> El 4 de enero de 2020 el Secretario General del PNP le notificó al Sr. Matías Rodríguez la intención de no certificarlo como candidato a alcalde del Municipio Autónomo de Cataño.

<sup>6</sup> La solicitud fue titulada como *Solicitud de Revisión a Resolución Dictada de Fecha 3 de Enero de 2020 por el Comité Evaluador de Candidatos por el Partido Nuevo Progresista al Amparo del Artículo 86 del Reglamento del PNP*. Sometió, entre otros documentos, la certificación de su participación en el Seminario de Estadidad.

<sup>7</sup> En síntesis, el Foro Primario determinó que, para la fecha en que el Directorio del PNP atendió y resolvió la *Reconsideración*, el Sr. Matías Rodríguez había

Tras solicitar, sin éxito, *Reconsideración*, el 18 de mayo de 2020 el PNP recurrió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantea:

1. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL PNP, A PESAR QUE EL APELADO NO SOMETIÓ ANTE EL COMITÉ LA CERTIFICACIÓN DE HABER TOMADO EL ADIESTRAMIENTO SOBRE ESTADIDAD SEGÚN REQUERIDO POR REGLAMENTO, NI TAMPOCO LE INFORMÓ POR ESCRITO AL COMITÉ LAS GESTIONES QUE ALEGADAMENTE HABÍA HECHO PARA OBTENER DICHA CERTIFICACIÓN, AÚN CUANDO EL COMITÉ LE DIO LA OPORTUNIDAD DE ACLARAR DICHA DEFICIENCIA ANTES DE NO CERTIFICARLO.**
2. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL PNP, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL APELADO ACTUÓ TARDÍAMENTE AL SOMETER EL 10 DE ENERO DE 2020, ANTE EL DIRECTORIO DEL PNP, LA CERTIFICACIÓN DE HABER TOMADO EL CURSO DE ESTADIDAD. EL APELADO NO PUSO AL COMITÉ EN CONDICIONES DE CONOCER DEL STATUS DE LA MISMA. EL DIRECTORIO NO PODÍA CONSIDERAR POR PRIMERA VEZ EN REVISIÓN, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE NO FUERON PRESENTADOS ANTE EL COMITÉ NI, POR LO TANTO, CONSIDERADOS POR ÉSTE.**
3. **ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL PNP, SIN CONSIDERAR LOS PLANTEAMIENTOS DISCUTIDOS POR EL PNP EN TORNO A LAS SERIAS INTERROGANTES NO CONTESTADAS POR EL APELADO CON RELACIÓN A SU ESTADO FINANCIERO Y LAS PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS, LO CUAL FUE OTRO FUNDAMENTO QUE MOTIVÓ LA NO CERTIFICACIÓN DEL APELADO, Y ASÍ SURGE DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ EN SU NOTA AL CALCE NÚMERO 7.**

El 22 de mayo de 2020 el PNP radicó *Urgente Moción Aclaratoria*. Ese mismo día, el Sr. Matías Rodríguez compareció ante nos mediante *Memorando en Oposición*. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.<sup>8</sup>

---

cumplido con todos los documentos requeridos, por lo que se le debió haber certificado.

<sup>8</sup> El 22 de mayo de 2020, el PNP presentó *Urgente Moción Aclaratoria*, cuestionando la contención del Apelado Matías Rodríguez en su *Memorando en Oposición* de que el recurso que procedía era un *certiorari* de casos originados en la Comisión Estatal de Elecciones y no una *Apelación Civil*. El 26 de mayo de 2020, el Sr. Matías Rodríguez presentó *Oposición a Urgente Moción Aclaratoria*. La naturaleza urgente de la controversia, así como el resultado al que llegamos, hace innecesario, en esta ocasión, embarcarnos en la discusión sobre cuál es el recurso

## II.

Nuestra Constitución le otorga el derecho a cada individuo a asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, con excepción a aquellas organizaciones militares o cuasi militares.<sup>9</sup> Consustancial a ese derecho, está el derecho a formar agrupaciones, así como proponer candidatos para participar en el proceso electoral.<sup>10</sup> Nuestro ordenamiento constitucional avala la expresión electoral mediante la creación de partidos políticos a los que se les reconoce una serie de derechos que, sin embargo, están sujetos a que se garanticen los derechos de los electores individuales.<sup>11</sup> Se ha resuelto que son “[l]as organizaciones políticas las que dirigen el debate sobre los asuntos públicos frente a las contiendas electorales, presentando sus respectivos programas de gobierno y nominando candidatos para ocupar los cargos públicos principales que ofrecen gobernar en consonancia con esos programas.”<sup>12</sup>

La Ley Electoral de Puerto Rico aprobada en el 1977 tuvo el propósito de asegurar las garantías procesales necesarias para obtener la confianza del Pueblo mediante unos procesos electorales transparentes e imparciales en un ambiente ordenado. Con la aprobación del Código Electoral de Puerto Rico de 2011,<sup>13</sup> se buscó fortalecer el sistema democrático de la Isla.<sup>14</sup> Dicho Código delega a los partidos políticos funciones inherentemente públicas que consisten en estructurar ciertos aspectos del esquema electoral lo que, unido a la asignación de fondos públicos, los convierte en

---

adecuado para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia atendiendo una Apelación para revisar un dictamen de un partido político, según el Código Electoral vigente.

<sup>9</sup> Art. II, Sec. 6, Const. E.L.A.

<sup>10</sup> *P.N.P. v. De Castro Font II*, 172 DPR 883 (2007).

<sup>11</sup> *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA § 4001 *et seq.*

<sup>12</sup> *P.N.P. v. De Castro Font II*, *supra*, pág. 892 citando a *McClintock v. Rivera Schatz*, 171 DPR 584 (2007).

<sup>13</sup> *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*, *supra*.

<sup>14</sup> Véase *Exposición de Motivos del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*, *supra*.

organismos cuasi-gubernamentales.<sup>15</sup> Como tales, vienen obligados a respetar y garantizar las prerrogativas electorales de sus miembros.<sup>16</sup> Precisamente por esas facultades delegadas, los partidos políticos deben cumplir con rigurosas normas electorales y operan bajo un esquema diseñado para que el Estado pueda fiscalizar varias de sus actividades. Así lo expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *PNP v. De Castro Font II*, supra:

...[l]os partidos políticos que participan en las elecciones generales están investidos de poderes cuasi-gubernamentales, toda vez que forman parte del organismo directivo de la Comisión Estatal de Elecciones y, a su vez, reciben anualmente cuantiosos fondos públicos del Fondo Electoral, además de los que devengan en el año de las elecciones generales. Al inscribirse como partidos con derecho a nombrar un Comisionado Electoral y recibir fondos públicos para sus gastos, aceptan también la obligación de cumplir con el ordenamiento electoral.<sup>17</sup>

“[E]l derecho al voto no tan sólo comprende el derecho del elector a votar en las elecciones, sino que abarca el derecho a que se incluyan en las papeletas las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector.”<sup>18</sup> Es por ello que el Código Electoral le otorga a un elector afiliado el derecho a ser considerado como aspirante a la candidatura para cualquier cargo electivo y, de haber más de un candidato idóneo, se le permita solicitar primarias. En esta última instancia el partido político estará obligado a participar de un proceso primarista.<sup>19</sup>

Claro está, los derechos a ser candidato y a aparecer en la papeleta no son derechos fundamentales *per se*.<sup>20</sup> El Código Electoral faculta a los partidos políticos a establecer sus propios requisitos para que los aspirantes de su colectividad puedan cualificar para un cargo público electivo; salvo en aquellos casos que

<sup>15</sup> 16 LPRR § 4001-4255; *P.N.P. v. De Castro Font II*, supra, pág. 894.

<sup>16</sup> *McClintock Hernández v. Rivera Shatz*, supra, pág. 621.

<sup>17</sup> *P.N.P. v. De Castro Font II*, supra, pág. 894-895.

<sup>18</sup> *McClintock Hernández v. Rivera Schatz*, supra, pág. 605.

<sup>19</sup> *P.N.P. v. De Castro Font II*, supra.

<sup>20</sup> *McClintock Hernández v. Rivera Schatz*, supra, pág. 603-604.

la aspiración sea a través de una candidatura independiente.<sup>21</sup> Esta facultad incluye el poder establecer los criterios de selección, tanto programáticos como reglamentarios que estimen convenientes y, a su vez, considerar cada solicitud de afiliación y calificar la idoneidad del aspirante.<sup>22</sup> Según dicho estatuto, candidato idóneo es aquel “[e]lector afiliado que figure en el registro de miembros afiliados al partido, que preste juramento en el que acepte ser postulado como candidato y acatar el reglamento de su partido, y que cumpla tanto con los requisitos constitucionales aplicables al cargo como con los otros requisitos formales”.<sup>23</sup> Por lo tanto, mientras se cumpla con el debido proceso de ley, un partido político tendrá la autoridad de disciplinar, descalificar y expulsar a aquellos miembros que no cumplan con sus prerrogativas fundamentales.

El Tribunal Supremo ha desarrollado unas guías para la denegación de afiliación o calificación de un aspirante a primarias:

Para denegar una solicitud de afiliación o calificación de un aspirante a primarias que ha cumplido con los requisitos formales antes discutidos, el órgano rector del partido debe adoptar como criterio, por tanto, la existencia de manifestaciones o conductas procedentes del solicitante que muestren intenciones incompatibles con el programa y el reglamento de la agrupación política... En otras palabras, más allá del programa y de los reglamentos del partido, tanto la Asamblea Legislativa, como la Comisión Estatal de Elecciones y las agrupaciones políticas pueden imponer un catálogo de requisitos formales secundarios para los aspirantes a primarias. **Lo que los reglamentos de un partido político no pueden disponer son requisitos que desprecien el principio constitucional de no discriminación o de igual protección, como los que tengan por fundamento la raza o género, o que quebranten el principio democrático que permea todo el esquema estatutario relacionado al proceso electoral.**<sup>24</sup>

Según el Art. 8.001 de Código Electoral, es un principio esencial de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante, que “[l]os partidos políticos

---

<sup>21</sup> 16 LPRA § 4111.

<sup>22</sup> 16 LPRA § 4118.

<sup>23</sup> *P.N.P. v. De Castro Font II*, supra, pág. 896 citando a 16 LPRA § 4118.

<sup>24</sup> *P.N.P. v. De Castro Font II*, supra, pág. 899(énfasis nuestro).

estable[zcán] los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo, excepto en aquellos casos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente”.<sup>25</sup>

Cónsono a ello, el Art. 8.008 del mismo Código establece los fundamentos por los cuales un partido político podrá rechazar la intención de una persona a aspirar a una candidatura a un cargo público electivo. Estos son:

(1) Que la persona no ha cumplido con los requisitos para ser aspirante según establecidos en este subtítulo o los reglamentos para las primarias aprobados por la Comisión o por el partido político concernido o cualquier reglamento del partido al que pertenezca;

(2) que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de este subtítulo, de la Ley para la Fiscalización de Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico o de algún reglamento de estas leyes o del partido político concernido, con especificación de la sección violada, y/o

(3) que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

El aspirante rechazado le será de aplicación la sec. 4117(i) de este título.

Todo esto, no obstante, ningún partido político podrá incorporar una disposición "ex-post-facto" a su reglamento para considerarla causal de descalificación.<sup>26</sup>

Otro cuerpo de normas pertinente es el *Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales de la CEE* (Reglamento de la CEE).<sup>27</sup> Su Sección 3.5 dispone, en lo aquí pertinente, que:

[l]a Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 1 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el 30 de diciembre del mismo año hasta las 12:00 del mediodía. Los aspirantes deberán presentar en las oficinas de los partidos políticos a los cuales pertenecen, los documentos necesarios para la radicación de las candidaturas no más tarde del 30 de diciembre del año anterior al que hayan de celebrarse

<sup>25</sup> 16 LPRA § 4111.

<sup>26</sup> 16 LPRA § 4118.

<sup>27</sup> Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales de la CEE de 27 de noviembre de 2019.

las elecciones generales. Una vez certificados por el partido político correspondiente, se radicarán los documentos en la Comisión.<sup>28</sup>

Por otro lado, la Sección 3.9 del mismo cuerpo de reglas, dispone:

Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede el Código Electoral a los aspirantes en primarias deberá presentar en el partido político correspondiente y en la Comisión un escrito informativo sobre candidatura a primarias, no más tarde del 30 de diciembre del año anterior al que se celebran las elecciones generales. De igual manera deberá cumplir con la radicación electrónica de su candidatura conocida como Sistema de Notificación de Intención de Aspirar a una Candidatura. Dicho escrito o formulario podrá obtenerlo al registrar su aspiración en dicho sistema. El aspirante deberá presentar con su escrito dos (2) fotos 2x2 en blanco y negro, 1 foto a color en formato digital "JPEG" o emblema. Además, deberá cumplir con lo dispuesto en la Sección 3.14 de este Reglamento. Una vez certificados por el partido político concernido, los expedientes de estos aspirantes se radicarán en la Comisión para la evaluación correspondiente.<sup>29</sup>

La Sección 3.14 establece, también en lo pertinente, que:

Toda persona que desee figurar como aspirante y candidato a un cargo público electivo por un partido político deberá ser elector hábil al momento de presentar su intención de candidatura y haber hecho su afiliación al partido político al que corresponda. Además, deberá cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura ante dicho partido político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el periodo de radicación de candidaturas.

Un partido puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad.

[...].<sup>30</sup>

Además de los anteriores estatutos, cada organización o partido político tiene un cuerpo de normas reglamentarias por la cual se rigen sus afiliados. El Art. 5 del Reglamento del PNP dispone:

Todo miembro del Partido aceptará y defenderá la Declaración de Propósitos y el Programa de Gobierno del Partido. Podrá, sin embargo, presentar sus

---

<sup>28</sup> Íd., § 3.5.

<sup>29</sup> Íd., § 3.9.

<sup>30</sup> Íd., § 3.14.



propuestas, recomendaciones o posiciones individuales dentro de los organismos correspondientes del Partido. No obstante, siempre deberá acatar y defender la Declaración de Propósitos y el Programa de Gobierno vigente. A esos fines, toda persona que aspire a una posición electiva bajo la insignia del Partido en una elección general, o que aspire a un cargo en el Directorio del Partido o como Presidente de Comité Municipal o de Precinto, al presentar su intención como aspirante deberá presentar una declaración de fidelidad en la que hace constar su lealtad a la Declaración de Propósitos y al Programa de Gobierno del Partido. La Declaración de Propósitos incluye la lealtad total a los principios de disciplina y respeto a los Reglamentos de la colectividad, sus acuerdos y resoluciones de conformidad con el Artículo 8.<sup>31</sup>

El Art. 66 de este Reglamento permite la creación de un Comité para evaluar los méritos y requisitos de los aspirantes a cargos públicos por elección, a los aspirantes a Presidentes, Vicepresidentes Municipales o Precíntales y a los Presidentes y Vicepresidentes de los Organismos Estatales que vayan a elección.<sup>32</sup> Además, faculta al aludido Comité Evaluador a “evaluar y pasar juicio sobre la idoneidad de cualquier aspirante o candidatos en términos de su conducta, historial y circunstancias. De tal modo que se asegure que ninguna aspiración o candidatura resulta lesiva a los mejores intereses del Partido. [...]”.<sup>33</sup>

En cuanto a los requisitos para ser certificado como candidato oficial del PNP en las elecciones generales o elección especial, el Art. 86 del Reglamento PNP exige a todo candidato tomar un Seminario sobre la Estadidad de por lo menos cuatro (4) horas.<sup>34</sup> Conforme al Art. 87 del aludido Reglamento:

[q]uedará imposibilitado de convertirse en aspirante o candidato a cargo directivo o electivo dentro del partido aquella persona que:

- 1) No reúna los requisitos de la Constitución de Puerto Rico y de la Constitución de Estados Unidos, del Código Electoral para el Siglo XXI, del Reglamento del Partido, de aquellos reglamentos que adopte el Partido para las

<sup>31</sup> Reglamento del PNP de 17 de agosto de 2017, Art. 5.

<sup>32</sup> Supra, Art. 66.

<sup>33</sup> Íd.

<sup>34</sup> Supra, Art. 86.

elecciones generales, primarias o elecciones especiales y el Reglamento de Evaluación de Candidatos.  
[...].<sup>35</sup>

De otra parte, el Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección del PNP (Reglamento de Evaluación),<sup>36</sup> es el grupo de reglas que dirige la evaluación de los aspirantes a cargos electivos en representación de su colectividad. Su Art. 4 requiere a todo aspirante cumplir con el Código Electoral, los Reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones, así como con el Reglamento y Manual de Primarias vigente del PNP.<sup>37</sup> Exige, además, someter el Formulario Informativo para Aspirantes a Puestos Electivos, debidamente juramentado ante Notario Público (Intención de Candidatura), el Formulario para aspirar a puestos electivos (Formulario provisto por el Partido) y una Declaración Jurada, de Fidelidad y Autorización y Relevó del Partido (Formulario provisto por el Partido).<sup>38</sup> El inciso 13 del Formulario de Documentos Requeridos al Aspirante a Candidato para la Radicación de Candidaturas incluye, entre los documentos que tienen que someterse por el aspirante, la “Certificación emitida por el Instituto de Misión Estadista de haber tomado el Adiestramiento sobre la Estadidad”.<sup>39</sup>

El Art. 6 del Reglamento de Evaluación establece el procedimiento para la presentación y evaluación de solicitudes para aspirar a un cargo por elección.<sup>40</sup> A tales efectos, el solicitante deberá someterse a evaluación por el Comité designado a esos fines y “[p]resentarán su solicitud mediante el formulario provisto para participar en el procedimiento electoral o de la elección

---

<sup>35</sup> Supra, Art. 87.

<sup>36</sup> Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargo por Elección del PNP de 15 de noviembre de 2019.

<sup>37</sup> Supra, Art. 4, (2019).

<sup>38</sup> Íd.

<sup>39</sup> Íd.

<sup>40</sup> Supra, Art. 6.

correspondiente, en la Secretaría General del Partido, dentro del término fijado. El formulario deberá estar debidamente completado en todas sus partes, juramentado y acompañado de los documentos requeridos en el mismo”.<sup>41</sup>

Luego de evaluado por el Comité Evaluador, el Reglamento de Evaluación provee para que se notifique al aspirante cualquier deficiencia subsanable. A partir de esa notificación, el aspirante tendrá entonces un plazo de dos (2) días laborables para subsanar la misma.<sup>42</sup> Por disposición expresa del mismo Reglamento:

**[d]e no subsanarse la deficiencia o explicar satisfactoriamente la misma a juicio del Comité de Evaluación, éste último podrá recomendar al Directorio no cualificar al aspirante.** El término para subsanar cualquier deficiencia podrá ser ampliado por el Comité de Evaluación únicamente por justa causa y mediante solicitud del aspirante al Comité de Evaluación. La solicitud para extender dicho término deberá ser presentada en la Secretaría del Partido antes de expirar el término cuya extensión se solicita.<sup>43</sup>

### III.

En sus primeros dos señalamientos de error, el PNP plantea que el Tribunal de Primera Instancia no debió revocar la *Resolución* de su Directorio no certificando al Sr. Matías Rodríguez, debido a que este no sometió ante el Comité Evaluador ni informó por escrito las gestiones que, alegadamente, había hecho para obtener la certificación de haber tomado el adiestramiento sobre estadidad.<sup>44</sup> Ello a pesar de que el Comité Evaluador le dio la oportunidad de aclarar dicha deficiencia antes de no certificarlo. Añade que el Tribunal de Primera Instancia no tomó en cuenta que el Sr. Matías Rodríguez sometió tarde, esto es, el 10 de enero de 2020, dicha certificación y nunca puso al Comité Evaluador en condiciones de conocer del estatus de ésta. Explica que el Directorio no podía considerar en *Revisión* por primera vez, documentos e información

---

<sup>41</sup> Íd.

<sup>42</sup> Íd.

<sup>43</sup> Íd., (énfasis nuestro).

<sup>44</sup> Véase *Recurso de Apelación*, pág. 8.

que no fueron presentados ante el Comité Evaluador y, por lo tanto, no considerados por éste. Tiene razón.

Según los documentos en el expediente, el 30 de diciembre de 2019 el Comité Evaluador notificó al Sr. Matías Rodríguez por correo electrónico, varias deficiencias relacionadas con los documentos e información provistos por éste. Entre ellas, le concedió hasta el 2 de enero de 2020 para entregar la certificación de haber tomado el adiestramiento de Estadidad. Llegado el 2 de enero de 2020, el Sr. Matías Rodríguez presentó una *Carta Explicativa*, sin atender el asunto de la ausencia de la susodicha certificación. Ante ello, el Comité Evaluador concluyó el proceso de evaluación.

Aun cuando aceptáramos que el Sr. Matías Rodríguez informó verbalmente a la Oficial de Radicaciones de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Sra. Carmen Thomas, que había solicitado por correo electrónico y estaba en espera de la certificación de haber tomado el Seminario de Estadidad, ello no subsanó su omisión al presentar los documentos para ser evaluado. Primero, dicha Oficial de Radicaciones es funcionaria de la Comisión Estatal de Elecciones, no del PNP. Por tanto, haberle informado verbalmente a esta empleada de la CEE el estatus de su certificación no equivale haberle informado por escrito, como exige el Reglamento del PNP, al Comité Evaluador de sus gestiones, mucho menos, puede imputarse conocimiento a dicho organismo. Cualquier información con relación a los documentos para poder considerar su aspiración a un puesto electivo, el Sr. Matías Rodríguez tenía que hacerlo por escrito y dirigido al organismo encargado de adjudicar su solicitud, esto es, el Comité Evaluador.

En segundo lugar, mediante correo electrónico de 30 de diciembre de 2019, el Comité Evaluador dio oportunidad al Sr. Matías Rodríguez de aclarar varias deficiencias, incluyendo la ausencia de la certificación de haber tomado el curso o

adiestramiento sobre Estadidad. Este no atendió en su *Carta Explicativa* el asunto de la falta de la certificación ni expresó las gestiones que, alegadamente, estaba haciendo para obtenerla. Ello dejó al Comité Evaluador desprovisto de cualquier información necesaria para subsanar el incumplimiento del Sr. Matías Rodríguez con su obligación de evidenciar si había tomado el curso sobre Estadidad.

Ahora bien, según el Tribunal de Primera Instancia, el Directorio debió certificar al Sr. Matías Rodríguez tras este someterle la referida certificación el 10 de enero de 2020, como parte de su *Solicitud de Revisión*. Sin embargo, el ilustrado Foro desatendió que a esa fecha ya el Comité Evaluador había emitido su decisión de no certificar al Sr. Matías Rodríguez y había perdido jurisdicción sobre el asunto. No fue hasta que recurrió en *Solicitud de Revisión* ante el Directorio, que el Sr. Matías Rodríguez sometió por primera vez información sobre la referida certificación y aludió a las gestiones que hizo para tratar de obtenerla.

Aun cuando el Directorio podía considerar la información que les proveyó el Sr. Matías Rodríguez por primera vez en la *Solicitud de Revisión* incoada ante ellos --acogida como *Petición de Reconsideración*--, que no fue parte de los documentos que tuvo ante sí el Comité Evaluador, ciertamente no estaba obligado a así hacerlo. Como norma general, en una moción de reconsideración o un recurso apelativo no deben considerarse asuntos nuevos que no fueron considerados por el foro a quien se pide reconsiderar o que es revisado.<sup>45</sup> Máxime, cuando en su *Solicitud de Revisión* el Sr. Matías Rodríguez no adujo razones válidas que permitieran al Directorio considerar su argumento, levantado por primera vez, de que desde el 28 de diciembre de 2019 había hecho gestiones para

---

<sup>45</sup> Véase: José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones J.T.S., 2000, pág. 765.

tratar de conseguir el certificado. Considerado todo lo anterior, es inescapable concluir que, al emitir su *Resolución*, el Comité Evaluador no se apartó de las normas reglamentarias que regulan estos procesos ni violó el debido proceso de ley del Sr. Matías Rodríguez.

#### IV.

En su tercer señalamiento, el PNP imputa error al Tribunal de Primera Instancia al revocar la *Resolución* de su Directorio tras obviar las serias interrogantes que tuvo el organismo político con relación al estado financiero y las planillas de contribución sobre ingresos del Sr. Matías Rodríguez. También tiene razón.

Contrario a la impresión que pretende dar el Sr. Matías Rodríguez, la ausencia o presentación tardía de la certificación de adiestramiento de Estadidad no fue la única razón que tuvo el Comité Evaluador para no certificarlo como precandidato. Independientemente que se consignara en una nota al calce de la *Resolución*, lo cierto es que el Comité Evaluador pesó y sopesó las inconsistencias que reflejaba el estado financiero y las planillas de contribución sobre ingresos presentadas por el Sr. Matías Rodríguez.

Según las constancias del expediente, al momento en que el Sr. Matías Rodríguez sometió su formulario de *Documentos Requeridos al Aspirante a Candidato para la Radicación de Candidaturas* para ser evaluado por el Comité Evaluador, incluyó cinco (5) planillas de contribución sobre ingresos con relación a los diez (10) años requeridos, así como un estado financiero. El estado financiero incluyó información sobre un negocio de servicios de transportación que éste ha llevado a cabo por los pasados 29 años. Comparado dicho estado financiero con las planillas de contribución sobre ingresos que también sometió el Sr. Matías Rodríguez surgió que éste no declaró los ingresos recibidos del referido negocio al

Departamento de Hacienda. En otras palabras, que a pesar de que el estado financiero indicaba que por 29 años el Sr. Matías Rodríguez se había dedicado a un negocio de servicio de transportación, sus planillas de contribución sobre ingresos no reflejaban que hubiera declarado al Departamento de Hacienda los ingresos recibidos por dicho negocio.

Ante tal hallazgo, el 30 de diciembre de 2019, el Comité Evaluador le notificó por correo electrónico al Sr. Matías Rodríguez que, “[s]egún consta en la nota 2 de su estado financiero, por los pasados 29 años usted se ha dedicado al negocio de servicio de [transportación]. No obstante, en las planillas de contribución sobre ingresos no consta que los ingresos se hayan reportado. Por tanto, deberá someter evidencia de la notificación de estos al Departamento de Hacienda.”

En respuesta a dicho señalamiento, en la *Carta Explicativa* dirigida al Comité Evaluador el 2 de enero de 2020, el Sr. Matías Rodríguez indicó que durante los 29 años que trabajó, lo hizo de manera intermitente por razones de salud y que regresó a trabajar luego que la Oficina del Seguro Social le otorgara un boleto para reincorporarse a la fuerza laboral, desde el 22 de julio de 2015. Con su explicación, adjuntó:

- a) Certificación de Razones por las Cuales el Contribuyente no está Obligado por Ley a Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos, con relación a los años contributivos 2010 al 2014;
- b) Planilla de contribución sobre ingresos de individuos no certificada ni radicada electrónicamente, para el año contributivo 2016, según enmendada el 2 de enero de 2020, según el ponche del Departamento de Hacienda, con una nota que lee: "Se enmienda porque no se informo [sic] el ingreso devengado por el oficio de Transporte Terrestre de pasajeros, mejor conocido como Chofer de Guagua Publica [sic]";
- c) Planilla de contribución sobre ingresos de individuos no certificada ni radicada electrónicamente, para el año contributivo 2017, según enmendada el 2 de enero de 2020, según el ponche del Departamento de Hacienda, con una nota que lee: "Enmendada por la razón [sic] que

involuntariamente se me olvido [sic] indicar que estaba radicando por mi oficio que es Transporte Terrestre de Pasajeros mejor conocido como Chofer de Guagua Publica [sic] y no marqué en Fuente de Mayor Ingreso, trabajo por cuenta propia"; y;

d) Planilla de contribución sobre ingresos de individuos no certificada ni radicada electrónicamente, para el año contributivo 2018, según enmendada el 2 de enero de 2020, según el ponche del Departamento de Hacienda, con una nota que lee: "Enmendada por la razón [sic] que involuntariamente [sic] se me olvido [sic] indicar que estaba radicando por mi oficio [sic] que es Transporte Terrestre de Pasajeros mejor conocido como Chofer de Guagua Publica [sic]. Y no marqué [sic] en Fuente de Mayor Ingreso, Trabajo Cuenta propia".

Evidentemente, haber sometido inicialmente planillas de tres (3) años consecutivos que no reflejaban la realidad de sus ingresos devengados e informados al Departamento de Hacienda, produjo en el Comité Evaluador, serias interrogantes. La respuesta o explicación que el Comité Evaluador requirió al Sr. Matías Rodríguez, lejos de aclarar y satisfacer las interrogantes de los miembros del Comité Evaluador, creó más interrogantes y suspicacia sobre el carácter idóneo que debe tener quienes aspiran a un cargo público. Su súbita carrera al Departamento de Hacienda para incluir en sus planillas contributivas de los años 2016, 2017 y 2018, los ingresos devengados por su negocio principal de transportación terrestre, luego de que el Comité Evaluador le hiciera el señalamiento, no permite percepción diferente. El cumplimiento de un aspirante a un cargo electivo con su responsabilidad contributiva es un elemento esencial al evaluar su carácter e integridad.

Finalmente, pero no menos importante, la norma de limitación de los tribunales para intervenir en las disputas entre los electores afiliados y su partido es clara: dicha facultad revisora solo se activa ante situaciones excepcionales y cuando un requisito de afiliación vulnera algún derecho fundamental. En este caso, no existió circunstancia excepcional que obligara al Tribunal a



intervenir y subvertir los criterios que utilizó el Comité Evaluador para no certificar al Sr. Matías Rodríguez. La evaluación de la idoneidad, conducta, historial y circunstancias del Sr. Matías Rodríguez, escapan a la revisión judicial, por lo que erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar la decisión del Comité Evaluador, refrendada por el Directorio de la colectividad política. La no certificación del Sr. Matías Rodríguez por el ente político se hizo conforme a derecho y con total adhesión a las disposiciones reglamentarias aplicables.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos concurre con el resultado por las razones consignadas en la parte IV de la sentencia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones